

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN - CAUCA. (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CABEZAS QUIÑONEZ CECILIO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, abogada, con Tarjeta Profesional No. 95.491 del C. S. de la J., obrando como apoderada legal del soldado Profesional ® Retirado **CABEZAS QUIÑONEZ CECILIO**, en ejercicio del Medio de Control consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respetuosamente comparezco ante Usted, Señor Juez, para formular demanda en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad debidamente representada por el Señor Mayor General ® EDGAR CEBALLOS MENDOZA, o por quien haga sus veces, para que previos los trámites del juicio ordinario, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público, se disponga mediante Sentencia definitiva las pretensiones que a continuación se señalan:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos conformados por los oficios No. **0034055 del 20 de junio del 2017**, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante; y No. **0056670 del 15 de septiembre del 2017**, en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio anteriormente señalado, quedando debidamente agotada la vía gubernativa.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, disponga el reconocimiento y pago a favor del señor **CABEZAS QUIÑONEZ CECILIO**, del reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:
 - 2.1. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.
4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.
5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.
6. Que se CONDENEN en costas a la entidad demandada.
7. Que se reconozcan honorarios de abogado al demandante.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes:

II. HECHOS:

A. ANTECEDENTES:

1. El demandante ingresó a la Ejercito Nacional en condición soldado regular a partir **06 de junio de 1989**, posteriormente como soldado voluntario a partir del **01 de enero de 1991** y para el mes de diciembre del año 2000 ostentaba esta condición desde hacía varios años,
2. A partir del **01 de noviembre del 2003**, su vinculación fue como soldado profesional.
3. En condición de soldado voluntario la vinculación del demandante a la Ejército Nacional estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.
4. Por decisión de la Ejercito Nacional el señor **CABEZAS QUIÑONEZ CECILIO**, al igual que todos los soldados voluntarios, paso a ser denominado soldado profesional a partir del 1º de Noviembre de 2003, fecha a partir de la cual su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004.
5. El demandante estuvo vinculado a la Ejército Nacional hasta el **05 de septiembre del 2009** estando asignado al **Batallón de Contraguerrillas No. 48 "HEROES DE LAS TRINCHERAS"**; con sede en Popayán - Cauca.
6. El demandante estuvo vinculado durante más de veinte (20) años a la institución por lo que le otorgó el derecho a disfrutar de una asignación de retiro a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES la cual le fue reconocida mediante Resolución No. **2711 del 21 de septiembre del 2009**.
7. El demandante me confirió poder para representarlo.

B. DEL REAJUSTE RECLAMADO:

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

I. REAJUSTE POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, AL DEJAR DE INCLUIR LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, LIQUIDADADA CON LOS ÚLTIMOS HABERES PERCIBIDOS A LA FECHA DE RETIRO COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES, CUANDO A TODOS LOS DEMÁS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES, TANTO CIVILES COMO MILITARES, SE LES TIENE EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA.

1. La Constitución Nacional de 1991, establece el **DERECHO A LA IGUALDAD**, en su artículo 13 en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

2. Para el presente caso, resulta evidente la vulneración del derecho a la igualdad de mi representado, si se tiene en cuenta que en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se establece:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1. Sueldo básico

13.1.2. Prima de actividad

13.1.3. Prima de Antigüedad

13.1.4. Prima de estado mayor

13.1.5. Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente Decreto.

13.1.6. Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia

13.1.7. Subsidio Familiar en el porcentaje que se encuentra reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo...

3. En el numeral 13.1.8 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se establece:

13.1.8. Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

4. Es decir que esta partida se computa para efectos de establecer el monto de la asignación de retiro a que tienen derecho los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, pero nuevamente se priva a los Soldados Profesionales de disfrutar de este Derecho, vulnerando claramente su Derecho a la Igualdad.
5. Como se observa los soldados profesionales, y en especial mi representado, se encuentran en desigualdad de condiciones, porque para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, mientras que a los soldados profesionales se les omite esta prestación.
6. Resulta evidente la discriminación de que son objeto los Soldados Profesionales por su simple condición, sin tomar en consideración las difíciles condiciones que debe afrontar mientras se encuentran en servicio activo, quedando en inferioridad de condiciones frente a los demás miembros de las Fuerzas Militares.
7. La prima de navidad fue instituida en el régimen salarial de los soldados profesionales, esto es el decreto 1794 de 2000, es decir que les es pagada cuando están en servicio activo, dicho factor salarial no fue tenido en cuenta como partida computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuando a los oficiales y suboficiales si se les tienen cuenta como partida computable para la liquidación de asignación de retiro.
8. La ley 923 del 30 de diciembre de 2004 señaló en su artículo 2 los principios rectores para la expedición de la ley que fijaría el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de las fuerzas públicas, entre los cuales señaló la igualdad y la equidad como principios modulares, prohibió un trato discriminatorio en razón de las categorías internas de las fuerzas militares, situación que se torna contraria, pues la norma, afirma que no se les puede incluir otras partidas computables a los soldados profesionales a excepción de la prima de antigüedad. pues la asignación de retiro de los soldados profesionales está integrada por el 70% del salario básico más el 38.5% de la prima de antigüedad, excluyendo varias partidas devengadas en actividad, cosa que no sucede con oficiales y suboficiales.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

9. El argumento expuesto por la parte demandada es el simple razonamiento que la igualdad debe ser predicada entre iguales, ya que los oficiales y suboficiales tienen un grado de preparación y estudio muy superior a los soldados profesionales, lo único cierto de lo expresado por la entidad demandada es que los soldados profesionales son los que tiene que pasar más tiempo infiltrados en la selva, alejados de su familia y con la zozobra de saber si volverán a sus hogares, pues son los soldados profesionales quienes ponen el pecho a la guerra ya que no cuentan con la suficiente preparación ni estudios con los que cuenta un oficial o suboficial de las fuerzas militares.
10. Frente al derecho de igualdad, la corte constitucional ha explicado en reiteradas jurisprudencias el juicio de igualdad, quiere decir aquello que para determinar si una norma es o no violatoria del principio de igualdad y por ende discriminatoria, el fallador debe disponer del juicio de igualdad, dicho juicio en palabras de la corte *“implica establecer cuáles son las situaciones o supuestos susceptibles de comparación con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y que es lo diferente que amerite un trato divergente. Una vez hecho lo anterior, hay que verificar si ese tratamiento obedece o no a criterios objetivos, razonables, proporcionados y que resulten acordes con una finalidad constitucional legítima. **ES PRECISO COMPROBAR SI EXISTE UNA RAZON SUFICIENTE QUE JUSTIFIQUE EL TRATO DESIGUAL.**”*
11. De igual manera la corte ha sostenido que en tratándose de regímenes especiales no se puede desconocer el principio de la igualdad, pues con más razón estas personas son apartados del régimen general de la seguridad social, estos regímenes especiales buscan garantizar los derechos de cierto grupo de personas que por su condición especial se les debe aplicar un trato diferente, pero más favorable, además no se puede dejar a un lado la división odiosa que entabla la norma entre oficiales – suboficiales y soldados profesionales, pues lo cierto es que hacen parte de una misma fuerza y que velan por la seguridad y tranquilidad de todo el Estado Colombiano, siendo estos últimos los más afectados económicamente pues mientras a los oficiales y suboficiales se les incluyen más de 8 partidas computables para la asignación de retiro, los soldados profesionales solo disfrutaban de 1.
12. Por todas las razones expuestas y siendo evidente la vulneración al derecho a la igualdad que le asiste a mi representado, solicito el REAJUSTE de la Asignación por retiro que actualmente devenga, para que en el mismo se incluya como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad.
13. Como se observa los Soldados profesionales, y en especial mi representado, se encuentran en desigualdad de condiciones, porque para los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, e incluso para el personal civil, se incluye como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, mientras que a los Soldados profesionales se les omite esta prestación.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

14. Los Soldados Profesionales presentan una grave desmejora en sus ingresos con la decisión de la Ejercito Nacional de disponer su baja, toda vez que estando activos, reciben una remuneración mensual que supera \$1.800.000.00 y una vez son dados de baja después de servir durante más de veinte años a la Institución, su asignación de retiro queda apenas en \$699.000, suma a la que además, se le practican varios descuentos.

15. La gran mayoría de los Soldados profesionales, por no decir todos, sufren durante su vinculación con la Ejercito Nacional pérdida en su capacidad laboral, lo que les impide desempeñarse laboralmente con posterioridad a su retiro de la Institución, lo que los obliga a vivir de la asignación por retiro que les es reconocida por la Caja a su cargo.

Por todas las razones expuestas y siendo evidente la vulneración al derecho a la igualdad que le asiste a mi representado, solicito el REAJUSTE de la Asignación por retiro que actualmente devenga, para que en el mismo se incluya como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, el cual debe producirse a la mayor brevedad posible para evitar que se le cause un perjuicio irremediable.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Constitución Política: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58.
2. Código Contencioso Administrativo: Artículos 206 a 214.
3. Ley 4ª de 1992: Artículo 10
4. Decreto 1793 de 2000.
5. Decreto 1794 de 2000.
6. Decreto 4433 de 2004.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

CON RELACIÓN AL REAJUSTE SOLICITADO:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Es así, como se vulnera el Artículo 13 de la Constitución Nacional, toda vez que sin tener en cuenta que para todos y cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, así como para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se tiene en cuenta al momento de efectuar la liquidación de su asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad, salvo para los soldados profesionales a quienes no se les paga, colocándoles en situación de desigualdad frente a su

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

compañeros y lo que es peor, sin tener en cuenta que son precisamente los soldados profesionales quienes están obligados a soportar todas las afujías, penurias y vejámenes de la guerra.

Es clara la vulneración de los principios Constitucionales a que tienen derecho los soldados profesionales toda vez que, como ya se demostró, se vulnera su Derecho a la Igualdad, también se violan sus derechos a recibir una remuneración mínima, vital móvil, y al respeto por los derechos adquiridos.

Es así que se deja de aplicar lo normado en el Régimen Salarial y Prestacional de los Soldados Profesionales con relación a la asignación salarial mensual a que tienen derecho, teniendo en cuenta que su vinculación se produjo bajo los parámetros de la Ley 131 de 1985, vulnerando su derecho a una asignación salarial justa y acorde con las funciones que ejercen, y desconociendo los principios legales que les resultan aplicables.

Los Soldados Profesionales están siendo víctimas de discriminación por parte de la entidad demandada, toda vez que deja de reconocerles los derechos tanto de rango constitucional como legal que les resultan aplicables y por esta razón está devengado una asignación salarial mensual muy inferior a la que realmente les corresponde.

De acuerdo con lo anterior resulta evidente la violación de los principios y derechos Constitucionales antes citados, razón por la cual mis representados reclaman su protección.

CONTROL CONSTITUCIONAL O EXCEPCION DE CONSTITUCIONALIDAD:

El artículo 4º de la Constitución Nacional de 1991, establece:

"Art. 4o.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

Así mismo, la Ley 57 de 1887 en su artículo 5º ordena:

"Art. 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella."

Adicionalmente, el artículo 9º de la Ley 153 de 1887 establece:

"Art. 9o. La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente."

En efecto, disposiciones Constitucionales y Legales son claras en establecer que la Constitución por su carácter de Norma de Normas tiene una jerarquía superior a cualquier otro precepto del ordenamiento jurídico. En el caso que nos ocupa es claro que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 es inconstitucional por ser contrario a lo ordenado en la Carta Política de 1991.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

Pero hay que tener presente que la Excepción de Inconstitucionalidad tiene una forma particular de operar que ha explicado la Corte en su Jurisprudencia, para lo cual nos permitimos transcribir un pequeño aparte de la Sentencia C-600 de 1998, la cual estableció:

“La hipótesis del artículo 4 de la Constitución carece justamente de la nota de la generalidad, puesto que la definición acerca de sí existe o no la incompatibilidad entre la norma inferior y las fundamentales debe producirse en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso.

Se habla entonces de un efecto inter partes, o circunscrito a quienes tienen interés en el caso. Y la norma inaplicada no se afecta en su vigencia general, aunque, por motivo de la inaplicación, no haya producido efectos en el asunto particular del que se trata.

La excepción de inconstitucionalidad no ocasiona consecuencias en abstracto, ni puede significar la pérdida de vigencia o efectividad de la disposición sobre la cual recae, ni tampoco se constituye, dentro de nuestro sistema jurídico, en precedente forzoso para decidir otros casos que, bajo distintas circunstancias, también estén gobernados por aquella.”

Como resultado del texto citado no debe entenderse que la Excepción de Inconstitucionalidad significa que la norma comparada con las directrices Constitucionales quede por fuera del ordenamiento jurídico por el hecho de concluirse su incompatibilidad con disposiciones de la Carta Política, sino que la consecuencia consiste en la inaplicación de la misma para el caso específico y concreto en que se esté exigiendo su cumplimiento, por ejemplo, cuando un particular o un ente de control se dirigen a la autoridad encargada de hacer cumplir la norma para que procedan de conformidad con dicho deber. Es en ese momento y para ese específico caso que la Autoridad puede y debe hacer uso de la figura de la Excepción de Inconstitucionalidad contemplada en el artículo 4º Superior y de esta manera ha de responder a la solicitud elevada.

Así mismo, el H. Consejo de Estado, en Sala Plena, se pronunció mediante Sentencia del 1º de abril de 1997, con ponencia del H. Magistrado Juan de Dios Montes Hernández, con relación a la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en los siguientes términos:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

“Puede verse con facilidad que el sistema de control constitucional por vía de excepción se amplió con el nuevo precepto, y, por lo tanto, un acto administrativo, que desde luego es norma jurídica, puede ser inaplicado si viola el estatuto constitucional, aunque haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría.

Definir la Constitución como “Norma de normas” genera consecuencias de suma importancia. Por lo menos las que enseña precisa la Sala:

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

“Vincula o afecta a los miembros de la comunidad y a la totalidad del sistema jurídico político. Por esto, el juicio jurídico de razonabilidad jerárquica ha de hacerse comparando, no solamente la ley con la Constitución como sucedía antes de 1991, sino las demás normas jurídicas con ella, para decidir su aplicación preferente, si aquellas desconocen sus preceptos y principios fundamentales.

La Constitución reafirmó la jerarquización del ordenamiento jurídico, del cual se desprende, como corolario lógico, el principio de que una norma superior señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas. Son, en otros términos, los principios de validez y eficacia de la norma.

Tal actividad puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica.

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución, ésta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso.

Este fue el axioma que orientó, ab initio, la revisión de las leyes por parte de los jueces.”

Es claro entonces que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, resulta inconstitucional al dejar de incluir como partida computable para la asignación de retiro la duodécima parte de prima de navidad que devengan los demás miembros de la Fuerza Pública, Oficiales y Suboficiales.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales antes citados, se debe inaplicar por inconstitucional la norma antes referida y en su lugar se debe incluir la duodécima parte de prima de navidad como partida computable dentro de la asignación de retiro a que tienen derecho los demandantes.

Lo anterior es absolutamente claro si se tiene en cuenta que el numeral 13.2 del Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 resulta contrario a lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política, al vulnerar el derecho a la igualdad de los demandantes frente a los demás miembros activos y retirados del Ministerio de Defensa Nacional.

IV. PETICION DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

I. DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN CON LA PRESENTE SOLICITUD:

1. Poder conferido.
2. Copia de Petición elevada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con fecha de radicación **01 de junio del 2017.**
3. Copia de Oficio No. **0034055 del 20 de junio del 2017**, mediante el cual se resolvió la petición elevada.
4. Copia de recurso de reposición y subsidiaria de apelación, ante la caja de retiro de las fuerzas militares, con fecha de radicación **05 de julio del 2017.**
5. Copia de oficio No. **0056670 del 15 de septiembre del 2017**, mediante el cual resolvió el recurso de reposición.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
A B O G A D A
Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.,

- 6. Copia de Resolución expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares No. **2711 del 21 de septiembre del 2009.**
- 7. Copia de última unidad de servicios en el **Batallón de Contraguerrillas No. 48 “HEROES DE LAS TRINCHERAS”;** con sede en **Popayán - Cauca.**
- 8. Copia de tiempo de servicios del demandante.
- 9. Copia de Memorial de fecha **30 de enero del 2018,** solicitando copia de los actos demandados, debidamente autenticados, con constancia de notificación y ejecutoria de los mismos.
- 10. Copia de Solicitud de conciliación radicada el día **20 de abril del 2018** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de **Popayán – Cauca.**
- 11. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la procuraduría **73** judicial para asuntos administrativos de **Popayán – Cauca.**

VI. COMPETENCIA:

Es Usted, Señor Juez, el competente para darle trámite a las presentes demandas, en razón a la cuantía del proceso, y al último lugar de prestación de servicios de los demandantes de acuerdo con la certificación de la última unidad que en cada caso se señaló en el acápite de pruebas.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La cuantía se estima para cada caso concreto de la siguiente manera:

- a. Para el señor CABEZAS QUIÑONEZ CECILIO, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE., en razón a la liquidación que se adjunta en los cuadros siguientes, de acuerdo con la cual lo adeudado a los actores por cada uno de los conceptos reclamados asciende a las siguientes sumas de dinero, liquidadas hasta el **mes de mayo del 2018,** así:

REAJUSTE POR NO INCLUIR EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS CONVOCANTES LA DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD:	<u>\$7.731.792.00</u>
TOTAL ADEUDADO:	\$7.731.792.00

Así mismo, las sumas que se adeudan deben ser debidamente indexadas con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE.

Así mismo sobre las sumas adeudas se deben liquidar intereses de mora a la tasa más alta vigente.

VIII. NOTIFICACIONES:

El señor DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la Carrera 13 No. 27 – 00, Edificio Bochica, Mezanine, Piso 2, correo electrónico: o atenuario@cremil.gov.co o en la página web www.cremil.gov.co.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ

A B O G A D A

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda

Tel. 342 09 56 Celular 3118984127

Bogotá D.C.,

La Agencia Nacional de Defensa jurídica Carrera 13 No. 24 A – 48, Piso 1, en la ciudad de Bogotá D.C, o al correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Al Ministerio Público en la Calle 3 No. 3 – 60; en la ciudad de Popayán - Cauca; o al correo www.procuraduria.gov.co

El demandante recibe notificaciones en la Carrera 24 No. 4 – 28; Barrio Miraflores, en Villagarzon – Putumayo.

La suscrita recibo notificaciones en la Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda Bogotá D. C. Teléfonos: 342 09 56 – 336 08 83 – 311 898 41 27. E-mail: clgomezl@hotmail.com.

IX. A N E X O S:

Los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, cuadro que contiene la liquidación razonada de la cuantía y copia de la demanda para el archivo, para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Judicial del Estado. Así mismo anexo CD que contiene una copia de la demanda en archivo PDF para los fines legales pertinentes.

Del Señor Juez, respetuosamente,



CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
C.C. 51.727.844 de Bogotá, D. C.
T.P. 95.491 del C. S. de la J.

CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ABOGADA

Calle 44 A No. 53-30 B/ La Esmeralda
Tel. 342 09 56 Celular 3118984127
Bogotá D.C.,

DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD											
FECHA DE BAJA	2014		2015		2016		2017		2018		
	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	BASE DE LIQUIDACION	VALOR DOCEAVA PRIMA DE NAVIDAD	
	\$ 2.178.176	\$ -	\$ 2.278.422	\$ 1.329.079	\$ 2.437.909	\$ 2.437.909	\$ 2.608.567	\$ 2.608.567	\$ 2.712.472	\$ 1.356.236	\$ 7.731.792
									TOTAL		\$ 7.731.792